



Quebrados y Otros Deudores Punibles

Por Ricardo S. Favarotto

Art. 176: “*Será reprimido, como quebrado fraudulento, con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial de tres a diez años, el comerciante declarado en quiebra que, en fraude de sus acreedores, hubiere incurrido en algunos de los hechos siguientes:*

- 1º) *Simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas;*
- 2º) *No justificar la salida o existencia de bienes que debiera tener; substraer u ocultar alguna cosa que correspondiere a la masa;*
- 3º) *Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor”.*

Art. 177: “*Será reprimido, como quebrado culpable, con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial de dos a cinco años, el comerciante que hubiere causado su propia quiebra y perjudicado a sus acreedores, por sus gastos excesivos con relación al capital y al número de personas de su familia, especulaciones ruinosas, juego, abandono de sus negocios o cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta”.*

Art. 178: “*Cuando se trate de la quiebra de una sociedad comercial o de una persona jurídica que ejerza el comercio, o se hubiere abierto el procedimiento de liquidación sin quiebra de un banco u otra entidad financiera, todo director, síndico, administrador, miembro de la comisión fiscalizadora o gerente de la sociedad o establecimiento fallido o del banco o entidad financiera en liquidación sin quiebra, o contador o tenedor de libros de los mismos, que hubiere cooperado a la ejecución de alguno de los actos a que se refieren los artículos anteriores, será reprimido con la pena de la quiebra fraudulenta o culpable, en su caso. Con la misma pena será reprimido el miembro del consejo de administración o directivo, síndico, miembro de la junta fiscalizadora o de vigilancia, o gerente, tratándose de una sociedad cooperativa o mutual”.*

Art. 179: “*Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el deudor no comerciante concursado civilmente que, para defraudar a sus acreedores, hubiere cometido o cometiere alguno de los actos mencionados en el artículo 176.*



Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el que durante el curso de un proceso o después de una sentencia condenatoria, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuyere su valor, y de esta manera frustrare, en todo o en parte, el cumplimiento de las correspondientes obligaciones civiles”.

Art. 180: “*Será reprimido con prisión de un mes a un año, el acreedor que consintiere en un concordato, convenio o transacción judicial, en virtud de una connivencia con el deudor o con un tercero, por la cual hubiere estipulado ventajas especiales para el caso de aceptación del concordato, convenio o transacción.*

La misma pena sufrirá, en su caso, todo deudor o director, gerente o administrador de una sociedad anónima o cooperativa o de una persona jurídica de otra índole, en estado de quiebra o de concurso judicial de bienes, que concluyere un convenio de este género”.

Quebrados y Otros Deudores Punibles

Consideraciones Generales

Frente a una legislación punitiva que, en este quinto capítulo de los delitos contra la propiedad, mantiene con muy pocas variantes la estructura y la redacción del Código Penal de 1921 y éste, a su vez, sigue básicamente al Proyecto de 1906, entendemos llegado el momento de actualizarla (sin necesidad de incrementar la punibilidad, pero sí) para ponerla en plena sintonía con las características del tráfico comercial y de las relaciones y actividades en la vida postmoderna, y si no, al menos, para evitar los notorios desajustes entre algunas normas concursales y sancionatorias, que posibilitará una mejor y más segura aplicación de la ley.

Hasta el propio nombre de “Quebrados y otros deudores punibles” merece ser objetado porque a diferencia del resto de los epígrafes de la ley 11.179, en vez de referirse a los ilícitos por su nombre genérico: tipos de injusto, se los designa con el nombre de quien comete estos delitos: tipos de autor.

Bien Jurídico

La doctrina mayoritaria coincide en que lo que se pretende tutelar, a través de la sanción punitiva (un verdadero contrasentido lingüístico, pues si se lo castiga es porque no se lo pudo



prevenir, ni proteger), es la intangibilidad del patrimonio del deudor como prenda común de los acreedores, a fin de que éstos puedan efectivizar sus créditos. Sin embargo, contrariando ese enfoque, hay quienes resaltan que sería más apropiado agruparlos dentro de los delitos contra la fe pública (Soler, por ejemplo); mientras que otros estiman que los delitos analizados afectan más de un bien jurídico (tal es el caso de Donna); aunque no faltan quienes advierten que es preferible ceñirse al texto legal vigente, con una extensión más acotada, porque multiplicar los bienes jurídicos protegidos allí donde el legislador no lo hace, puede afectar su misión garantista, es decir, la de guiar una interpretación restrictiva de los tipos penales (así, Rafecas).

El Anteproyecto de reforma y actualización integral del Código Penal, de 2006, se refiere a estos ilícitos con la moderna denominación de “Insolvencias punibles” (Capítulo VIII, arts. 182 y 183), congregados con la genérica denominación de “Delitos contra la propiedad y el orden económico” (Título VII), de la parte especial (Libro Segundo). Según los fundamentos que acompañan a la propuesta: “Una de las modificaciones más importantes es la del capítulo sobre ‘Quebrados y otros deudores punibles’ cuya denominación se reemplaza por la de ‘Insolvencias punibles’. Fue criterio de la Comisión que era necesario hacerlo para superar la falta de congruencia existente entre la legislación comercial y la regulación penal. Se supera así la grosera desarticulación proyectada sobre los delitos de quiebra por parte de la Ley N° 24.522 y sus modificaciones. También se consideró adecuado el criterio de otras legislaciones de no supeditar la punibilidad de los hechos a la declaración formal de la quiebra, sino a la insolvencia misma, superando de este modo la multiplicidad de interpretaciones (con sus diversas consecuencias) en torno a dicho requerimiento (considerado por algunos como condición de procedibilidad, por otros, como elemento objetivo del tipo y, también, como condición objetiva de punibilidad”.

A nuestro parecer, la raíz del problema en torno al bien jurídico radica en la plurifensividad que caracteriza a los delitos relativos a la quiebra¹, donde se afecta en forma preferente (pero no sólo) el derecho patrimonial de la masa acreedora, sobre los bienes del fallido. Al propio tiempo, aunque de modo reflejo, se menoscaba la confianza pública en la función de garantía de ese acervo, lo que tiene trascendencia dada su conexión con un instrumento esencial para el funcionamiento del mercado y de la economía, cual es el crédito. De tal manera, confluyen dos aspectos: uno particular y preciso (la propiedad), otro social y genérico (el sistema económico), tal como quedara plasmado en el Anteproyecto del 2006, que ni siquiera llega a ser tratado por el

¹ Lascano –h- (1996: 81) apunta, con razón, que son plurifensivos porque “la lesividad trasciende lo puramente individual para proyectarse sobre intereses económicos generales o colectivos”.



Congreso de la Nación, cuando ya se anuncia la creación de la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación².

Jurisprudencia

“El bien jurídico tutelado por el delito de quiebra fraudulenta es el derecho de la masa de acreedores a la satisfacción de sus créditos, y no el derecho de éstos considerados en forma individual, aún cuando el Estado Nacional, a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos, hubiera ocurrido a verificar su crédito, corresponde que sea la justicia ordinaria la que intervenga” (C.N.Crim. y Correc., Sala 4^a, causa nº 29.044, “Belver S.A.”, sent. del 24/4/2006).

“No corresponde encarar los efectos del delito de quiebra fraudulenta desde el patrimonio de los acreedores, es decir, merituando sólo si surge o no perjuicio o posibilidad de ello para la masa concursal, pues lo esencial es saber si el patrimonio del deudor, que es su garantía común, posee la capacidad de solvencia esperada, más allá de que pudiere resultar suficiente para satisfacer cada crédito en particular” (C.N.Crim. y Correc., Sala 4^a, “M. de P., A.”, sent. del 29/8/1994).

“En línea con la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re ‘B., J. E.’, rta. 14/12/1982, Fallos 304:1848), sostenemos que el bien jurídico tutelado por el delito de quiebra fraudulenta es el derecho de la masa de acreedores a la satisfacción de sus créditos, y no el derecho de éstos considerados en forma individual, aún cuando el Estado Nacional, a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos, hubiera ocurrido a verificar su crédito. Razón por la cual corresponde darle intervención a la justicia ordinaria” (C.N.Crim. y Correc., Sala 4^a, causa nº 99, “A., M.”, sent. del 10/3/2009).

Quiebra Fraudulenta

Art. 176: *“Será reprimido, como quebrado fraudulento, con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial de tres a diez años, el comerciante declarado en quiebra que, en fraude de sus acreedores, hubiere incurrido en algunos de los hechos siguientes: 1º) simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas; 2º) no justificar la salida o existencia de bienes que*

² BO del 8/5/2012. La Comisión está integrada por Zaffaroni, Gil Lavedra, Pinedo, Barbagelata y Arslanian, debiendo elevar un proyecto de ley de reforma en un plazo de seis meses, prorrogable a pedido de los propios redactores.



debiera tener; substraer u ocultar alguna cosa que correspondiere a la masa; 3º conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor”

Antecedentes Legislativos y Proyectos de Reformas

Esta figura proviene del Proyecto de 1906 (art. 192). El texto vigente es el de la ley 23.077³ que, al retornar al Código Penal (ley 11.179), no sólo elimina la expresión “a cualquiera”, al referirse al sujeto activo que obrase “en fraude a cualquiera de sus acreedores”, sino también el incremento punitivo que preveía el tope de la pena de prisión en ocho años, ambos introducidos por el decreto-ley 21.338⁴.

En cuanto a los intentos de reformas, el Proyecto de 1937 modifica la expresión “Quebrados y otros deudores punibles” por la “De la quiebra y la falencia civil”, aunque ni la quiebra comercial ni la falencia civil son delitos en sí, conservando la fórmula legal del art. 176, renumerado como art. 235. En forma semejante el Proyecto de 1941, si bien cambia el título general por el de “Delitos de quiebra y falencia civil”, tampoco altera la norma regulatoria de la quiebra fraudulenta que pasa a estar en el art. 157. El Proyecto de 1951 vuelve sobre el nombre del capítulo, proponiendo el de “Falencia delictuosa”, y además describe de un modo más minucioso la que designa como “falencia dolosa” (art. 255). A su vez, el Proyecto de 1953 lo legisla dentro del título de los “Delitos contra el patrimonio en general” (art. 232). El Proyecto de 1960 lo incluye dentro de los “Delitos contra la buena fe en los negocios” (art. 228).

Por último, el Anteproyecto de 2006 inserta este ilícito dentro de las “Insolvencias punibles”, formando parte del título relativo a los “Delitos contra la propiedad y el orden económico” (art. 182).

Bien Jurídico

Como quedara expuesto (1.2.), según la opinión prevaleciente, el bien jurídico tutelado es la propiedad; mejor dicho, la indemnidad de los derechos patrimoniales del deudor que cumplen la función de prenda común de los acreedores, agrupados en la masa.

Sujeto Activo

³ BO del 27/8/1984.

⁴ BO del 1/7/1976.



Sólo el comerciante declarado en quiebra por decisorio irrevocable, dentro del propio proceso falencial, puede ser sujeto activo del accionar típico del art. 176 del Código Penal. Los terceros que actúen en connivencia con él en la realización ilícita, de manera principal o secundaria, quedan comprendidos por las reglas de la participación criminal, por tratarse de un delito especial.

Sujeto Pasivo

Respecto de la víctima, la norma vigente —al retornar a la redacción original de la ley 11.179— suprime la locución “a cualquiera”, en referencia a los acreedores en contra de los cuales el fallido actuase fraudulentamente, tal como lo preveía el decreto-ley 17.567⁵, derogado por la ley 20.509⁶, restablecido por el decreto-ley 21.338 y vuelto a derogar por la ley 23.077.

Queda claro que son los acreedores como integrantes de la masa, es decir, es el conjunto de los acreedores que componen la masa el verdadero sujeto pasivo del delito.

Tipo Objetivo

La quiebra fraudulenta abarca distintas hipótesis, entremezcladas en la imperfecta redacción del artículo, pero, eso sí, cualquiera de ellas le da carácter ilícito al acto.

El su faz objetiva el delito consiste en: i) simular pasivos, tanto aparentando débitos (cargos inexistentes, haciéndolos pasar por ciertos), como exagerando la magnitud de las deudas reales; ii) disimular activos, invisibilizándolos para evitar su ingreso a la masa; así como escamotear créditos y bienes, incluyendo su salida injustificada, el ocultamiento y hasta la sustracción de cosas⁷, revestidas de fines de garantía; y iii) favorecer en forma indebida la posición de acreedores, creando desequilibrios en el haz interno de la masa, en perjuicio de unos y en beneficio de otros.

A pesar de que la descripción objetiva contempla una pluralidad de hipótesis alternativas, es preciso subrayar que se trata de una única ilicitud, o sea, de un tipo penal complejo de carácter alternativo. Por lo tanto es indiferente si se realiza una, más de una o todas las conductas típicas para dar lugar a una única imputación delictiva. Soler considera que el delito de quiebra tiene poder de absorción, desde que no se requiere una pluralidad de hechos para configurarlo, pero la pluralidad de hechos no altera su categoría unitaria.

⁵ BO del 12/1/1968.

⁶ BO del 28/5/1973. Por esta ley se dejan sin efecto las modificaciones introducidas al Código Penal, durante el gobierno "de facto", entre el 28/6/1966 y el 24/5/1973.

⁷ En la acepción del art. 2311 del Código Civil, según la cual: “Se llaman cosas en este Código, los objetos materiales susceptibles de tener un valor. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de apropiación”.



Tipo Subjetivo

En lo que atañe al aspecto subjetivo de la tipicidad, es indudable que resulta una acción dolosa, cometida con conocimiento y voluntad de los componentes objetivos y con un plus: el propósito de defraudar a los acreedores. En el plano cognitivo se exige el pleno entendimiento de los elementos normativos y descriptivos del tipo objetivo, mientras que en la fase volitiva debe mediar la determinación de materializar algunas de las acciones ejecutivas del injusto.

Sin embargo, el tipo penal recién se completa cuando, además, el sujeto activo realiza los actos ilícitos a sabiendas de su conexión causal con el resultado típico, que no es otro que el menoscabo de la integridad del acervo patrimonial del deudor que garantiza los créditos de la masa, vale decir, cuando el comerciante declarado en quiebra actúa en fraude de los acreedores.

Consumación y Tentativa. Prescripción

Desde que el tipo penal aludido se integra con el resolutorio de quiebra en sede mercantil, siempre que los actos fraudulentos en perjuicio de la masa de acreedores fueran anteriores a su declaración jurisdiccional, el delito se consuma al ser completado el tipo con ese decisorio ejecutoriado y es a partir de entonces que se debe contabilizar el tiempo extintivo de la acción penal.

Si se trata de actos posteriores las opiniones están divididas: i) para los que piensan que es un delito de peligro, el mismo se consuma con la mera realización del acto típico, aunque no traiga aparejado perjuicios a los bienes y derechos correspondientes a la masa de acreedores; ii) en cambio, para quienes consideramos que es un delito de lesión, la quiebra fraudulenta se consuma al producirse el resultado dañoso, sin desmedro de la admisibilidad de la tentativa —en los términos del art. 42 del Cód. Penal— cuando el mismo tuvo principio de ejecución y no pudo completarse por razones ajenas a la voluntad del sujeto activo, aunque resulta incompatible con las conductas omisivas del art. 176 nº 2, primera parte.

Autoría y Participación

Se rige por las reglas generales de los arts. 45 y 46 del Código Penal. Autor, ya se dijo, sólo puede ser la persona que reúne las condiciones exigibles en el tipo objetivo, es decir, el comerciante declarado en quiebra por sentencia firme (delito especial propio). Los demás sujetos que



actúen en colusión con él para la ejecución delictiva, de manera principal o no, serán partícipes primarios o secundarios.

Particularidades de la Figura

La mayoría de los autores y la jurisprudencia sostienen que los actos típicos pueden ser ejecutados antes o después de la declaración de quiebra (tesis amplia), pues —según aducen— al emplear la expresión “hubiere incurrido”, la ley no se refiere únicamente a los hechos futuros a partir de la declaración de quiebra, sino también a los pasados, anteriores a ella. En contra se alzan algunas opiniones, entre las que destaca la de Bacigalupo, considerando que las acciones fraudulentas del art. 176 del CP sólo tienen sentido por la previa declaración de quiebra, en tanto los actos allí tipificados no serían antijurídicos si el autor no se encontrara limitado en sus derechos patrimoniales a raíz de la sentencia declarativa de quiebra (tesis restrictiva).

Todo parece indicar que la tesis estricta resulta ser la más ajustada a los criterios minimistas, de máximo rigor interpretativo, que deben orientar la hermenéutica del derecho penal y de su ejercicio de poder punitivo. Sin embargo, al referirse a los casos enunciados en el primer inciso, Erbetta afirma que ninguno de estos hechos habilitará la imputación en los términos del art. 176, si sólo se aceptan como típicos los actos posteriores a la declaración de quiebra, aunque tales conductas puedan ser subsumidas en otras hipótesis delictivas. De tal manera, los beneficios garantistas de la tesis restrictiva no son tales, siendo preferible —en definitiva— englobar todo en un único ilícito de quiebra fraudulenta, antes que en varias acciones ilícitas independientes, previas a la declaración de quiebra que, según se infiere de lo expuesto, concurrirán materialmente entre sí, con todas sus gravosas implicancias en el orden de la punibilidad (CP, 55).

Jurisprudencia

“La actividad fraudulenta del quebrado puede ser anterior a la declaración de quiebra, posterior a ella, y hasta pueden coexistir hipótesis delictivas anteriores y posteriores. Las conductas descriptas en el tipo pertinente, si son cometidas antes de la declaración de quiebra, resultan punibles con dicha declaración. A este efecto resulta indiferente que la actividad sea anterior al periodo de sospecha de la ley comercial o esté incluida dentro de él, porque la ley penal no considera este refuerzo protector” (C.N.Crim. y Correc., Sala 4^a, causa n° 1.034, “H., R. C. y otro”, sent. del 26/10/2010).



“No cabe descartar el tipo previsto por el art. 176 CPen., si la imputada habría dispuesto patrimonio durante el período comprendido entre la cesación de pagos y la declaración de quiebra. La actividad fraudulenta del quebrado puede ser anterior a la declaración de quiebra, o posterior a ella, por lo que, las conductas descriptas en el tipo, si son cometidas antes de la declaración de quiebra resultan punibles con dicha declaración. A este efecto resulta indiferente que la actividad sea anterior al período de sospecha de la ley comercial o esté incluida dentro de él, porque la ley penal no considera este refuerzo protector” (C.N.Crim. y Correc., Sala 4^a, causa nº 26.617, “C. de F., C. E.”, sent. del 12/10/2005).

“La actividad fraudulenta del quebrado puede ser anterior a la declaración de quiebra y, la consecuencia jurídica de tal declaración, es precisamente tener por consumado el actuar disvalioso anterior” (C.N.Crim. y Correc., Sala 1^a, “L., H. P.”, sent. del 31/3/2005).

“Nada empece a considerar incluidos en la enumeración legal los actos anteriores a la declaración de quiebra, llevados a cabo por el comerciante en perjuicio de la masa de acreedores, en tanto la propia ley comercial así lo reconoce, al establecer un período de sospecha que se extiende retroactivamente a partir de la fecha de la declaración de insolvencia” (C.N.Crim. y Correc., Sala 1^a, causa nº 24.623, “N., N.”, sent. del 31/3/2005).

“A los fines del delito de quiebra fraudulenta, la actividad fraudulenta del quebrado —en el caso, la venta de algunos vehículos y la desaparición de otros de los cuales era titular la sociedad quebrada— puede ser anterior a la declaración de quiebra, posterior a ella y hasta pueden coexistir hipótesis delictivas anteriores y posteriores” (C.N.Crim. y Correc., Sala 5^a, “A., A. R. y otro”, sent. del 17/5/2004, publ. en DJ, 25/8/2004).

“Los actos de fraude constitutivos de la quiebra fraudulenta tanto pueden tratarse de conductas anteriores como posteriores a la declaración de quiebra” (CNCP, Sala 2^a, “C., R. L. s/ rec. de casación”, sent. del 21/3/2003, publ. en La Ley, 2003-E, 20).

Quiebra Culpable

Art. 177: “Será reprimido, como quebrado culpable, con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial de dos a cinco años, el comerciante que hubiere causado su propia quiebra y perjudicado a sus acreedores, por sus gastos excesivos con relación al capital y al número de



personas de su familia, especulaciones ruinosas, juego, abandono de sus negocios o cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta”

Antecedentes Legislativos y Proyectos de Reformas

Ese texto proviene, al igual que casi todo el capítulo, del Proyecto de 1906. No obstante su deficiente configuración normativa que está en la base de la inacabada polémica hermenéutica a la que ha dado lugar en la doctrina⁸, la figura se mantiene intangible desde entonces, con la salvedad de la cuantía sancionatoria de la pena de prisión que es incrementada de seis meses a tres años por el decreto ley 21.338, habiendo recuperado su textura originaria merced a la ley 23.077.

En cuanto a las propuestas reformistas, no alteran significativamente la estructura de la ley vigente. Así, en el Proyecto Coll — Gómez (1937), donde la base del reproche penal consiste en “haber procedido, en la gestión de sus negocios, con evidente negligencia o imprudencia” (art. 236), sin perjuicio de enunciar en forma alternativa situaciones particulares. El Proyecto De Benedetti (1951) sanciona junto al delito de “falencia dolosa” (art. 255), al fallido que hubiera causado su propia quiebra “por una conducta personal culposa” (art. 256). Por su lado, el Proyecto Levene — Maldonado — Laplaza (1953) sólo incluye la mención genérica del deudor, comerciante o no, que hubiese causado la falencia “por culpa con perjuicio de sus acreedores”, aunque la extiende al que, siempre por culpa, hubiese causado la quiebra de una persona de existencia ideal (art. 233). El Proyecto Soler (1960) regula la quiebra culpable, sancionando al declarado en quiebra “que haya determinado su propia insolvencia” (art. 229). El influjo de Soler se extiende al Proyecto de 1979, pues en el art. 235 adopta una fórmula idéntica a la del Proyecto del ‘60.

Sólo el Anteproyecto del 2006 perfila de muy distinta manera la matriz de esta ilicitud, al contener una minuciosa regulación de los extremos que darían lugar al comportamiento típicamente imprudente o negligente (art. 183).

Bien Jurídico

En este aspecto, no ofrece diferencia respecto del ilícito anterior (2.2.), ni de los principios generales que rigen el capítulo (1.2.), ya analizados y adonde nos remitimos “brevitatis causae”.

⁸ Rafecas (2000: 122) asegura que los defectos de la construcción normativa, entre otros factores, “ha hecho caer esta figura penal en un rotundo y absoluto fracaso político-crílminal”, mientras que Erbetta (2009: 242) cree conveniente su derogación, “dado que los medios comisivos relacionados otorgan a la figura una peligrosa amplitud”.



Sujeto Activo

En el tipo de la quiebra culpable (CP, 177), tal como ocurre en el de la quiebra fraudulenta (CP, 176), sólo el comerciante declarado en quiebra —por decisorio firme— puede ser reputado como sujeto activo. Por lo tanto, es un delito especial propio, donde el accionar típico que precede a la sentencia mercantil declaratoria de la falencia asume la función de primer eslabón de la cadena causal, pues la conducta prohibida del fallido y la ulterior formalización de su quiebra son condiciones necesarias, aunque insuficientes, para la realización delictiva⁹. Además, se exige la injuria patrimonial a los titulares de los créditos.

Sujeto Pasivo

Justamente, las víctimas son los acreedores integrantes de la masa, por ser quienes sufren el detrimento en sus derechos patrimoniales sobre el acervo de garantía.

Tipo Objetivo

A la causación de la quiebra debe haberse llegado a través de las acciones y omisiones enunciadas en la norma, aunque el comportamiento del deudor debe ser evaluado en forma contextual.

Las acciones típicas son las siguientes: i) gastos excesivos con relación al capital y al número de personas de su familia; ii) especulaciones ruinosas; iii) juego; iv) abandono de sus negocios; y v) por cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta.

En definitiva, con el sintagma “cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta” el legislador no llega a definir lo que debe incluirse en esta realización ilícita, porque —como es sabido— en el delito culposo la ley penal sólo ofrece un marco referencial, construyendo un tipo abierto que requiere la ulterior precisión por parte del juez. Así, sin perjuicio de tomar en cuenta los criterios correctores de la imputación objetiva, conforme los cuales se requieren la producción de un riesgo jurídicamente desaprobado (no permitido) y que el mismo sea causante del resultado típico.

Tipo Subjetivo

⁹ Bacigalupo (1970: 30) estima que, en este caso, la declaración de quiebra opera como una condición objetiva de punibilidad; en cambio, Erbetta (2009: 244), que rechaza esa teoría, sostiene que simplemente se trata de un elemento del tipo objetivo.



Al ser una quiebra causada culposamente, la tipicidad subjetiva debe ser imprudente; eso sí, con imprudencia manifiesta o evidente. Volveremos sobre el tema al tratar las particularidades de la figura (3.9.).

Consumación y Tentativa. Prescripción

El perfeccionamiento jurídico del ilícito, así como el comienzo del término para la extinción de la acción penal por prescripción (arts., 59 nº 3 y 63), se producen a partir de la declaración firme de quiebra. La tentativa es inadmisible.

Autoría y Participación

Por ser un delito culposo no le son aplicables las reglas de la participación criminal.

Particularidades de la Figura

Durante mucho tiempo la doctrina, en forma unánime, coincide en caracterizar a la quiebra culpable como delito culposo, hasta tal punto que muchas obras la designaron como quiebra culposa. Se sostiene que la clave surge de la frase final del art. 177, donde se explicita la decisión legislativa de sancionar cualquier otro acto de imprudencia o negligencia manifiesta, con lo cual la enunciación previa reviste un carácter meramente ejemplificativo.

Bacigalupo contradice el enfoque tradicional del tema, al asegurar que una interpretación semejante resulta inconsiguiente, al admitir un delito que es punible sólo en su forma más leve (culpa), mientras que el mismo hecho realizado intencionalmente (con dolo), quedará impune. Invocando razones sistemáticas asigna al tipo penal del art. 177 una doble acepción: tanto dolosa, en los primeros incisos, como culposa, en el párrafo de cierre.

No compartimos esta última tesis. Ante todo debe partirse de una correcta disección entre lo que la ley vigente dice (“de lege lata”) y lo que una ley a dictarse debería decir (“de fege ferenda”). Luego, sin dejar de reconocer el despropósito aludido, creemos que las lagunas verificables en nuestra legislación no pueden ser colmadas en un sentido desfavorable a la vigencia del principio de legalidad, extendiendo la tipicidad penal a situaciones no previstas con la necesaria precisión y certeza, bajo el pretexto de darle armonía, coherencia y sistematicidad al defectuoso resultado de la producción normativa. Por lo tanto, frente a la inexistencia de un tipo doloso común, resulta erróneo pretender cubrir ese vacío legal a través de una operación hermenéutica que salvaguarde la armonía y



plenitud del ordenamiento jurídico, al costo de friccionar las garantías penales, en especial, el principio de legalidad en sentido estricto (CN, 18).

Jurisprudencia

“En relación con el art. 177 del Cód. Penal, la casi totalidad de la doctrina y jurisprudencia considera que prevé conductas culposas (también es este punto existe la disidencia de Bacigalupo, quien entiende que abarca figuras dolosas y culposas anteriores a la declaración de quiebra), por lo que la realización típica se produce al momento del resultado, por tratarse de un elemento esencial de los delitos culposos, cuya estructura se integra con tres elementos: a) infracción del deber objetivo de cuidado; b) incremento del riesgo permitido; y c) resultado imputable a la conducta” (STJ Tierra del Fuego, expte. nº 330/97, “P., G. S. s/ Infracción art. 178, Cód. Penal”, sent. del 3/3/1997).

“El resultado se presenta en el momento en que las conductas negligentes o imprudentes afectan los créditos de los acreedores, lo que ocurre cuando realmente se incurre en cesación de pagos” (STJ Tierra del Fuego, expte. nº 330/97, “P., G. S. s/ Infracción art. 178, Cód. Penal”, sent. del 3/3/1997).

“El resultado condiciona la existencia de una conducta típicamente culposa. No existen acciones culposas penalmente significativas y relevantes sin la constatación de un resultado. Los comportamientos culposos sólo adquieran relevancia penal cuando han producido un resultado típicamente disvalioso. El resultado se presenta en el momento en que las conductas imprudentes afectan los créditos de los acreedores, lo que ocurre cuando realmente se incurre en cesación de pagos” (STJ Tierra del Fuego, expte. nº 330/97, “P., G. S. s/ Infracción art. 178, Cód. Penal”, sent. del 3/3/1997).

Quiebra Impropia

Art. 178: *“Cuando se trate de la quiebra de una sociedad comercial o de una persona jurídica que ejerza el comercio, o se hubiere abierto el procedimiento de liquidación sin quiebra de un banco u otra entidad financiera, todo director, síndico, administrador, miembro de la comisión fiscalizadora o gerente de la sociedad o establecimiento fallido o del banco o entidad*



financiera en liquidación sin quiebra, o contador o tenedor de libros de los mismos, que hubiere cooperado a la ejecución de alguno de los actos a que se refieren los artículos anteriores, será reprimido con la pena de la quiebra fraudulenta o culpable, en su caso. Con la misma pena será reprimido el miembro del consejo de administración o directivo, síndico, miembro de la junta fiscalizadora o de vigilancia, o gerente, tratándose de una sociedad cooperativa o mutual”

Antecedentes Legislativos y Proyectos de Reformas

A diferencia de los ilícitos anteriores que provienen directamente del Proyecto de 1906, en este caso el codificador toma como base al Proyecto de 1891 (Piñero — Rivarola — Matienzo), y lo somete a progresivas variaciones antes y después de la aprobación del Código de 1921.

En materia de sanciones punibles por la quiebra de sociedades, tanto el Proyecto de 1937, como el Proyecto de 1941, conservan la armazón típica del art. 178 del CP, con ligeras modificaciones. En cambio, en el Proyecto de 1951 se plasma el principio “societas delinquere potest”, que es abandonado por el Proyecto de 1953, aun cuando éste modifica estructuralmente el diseño jurídico de la quiebra impropia. El Proyecto de 1960, por su parte, pule y simplifica el tipo legal comentado y lo propio hace el Proyecto de 1979.

Recién en el Proyecto de 1998 se introduce la regulación del instituto del actuar en nombre de otro, tal como existe en la legislación española a partir de la reforma de 1983 y se amplía en el Código Penal de 1995, criterio que es seguido por el Anteproyecto de 2006, que así tipifica la responsabilidad penal de las personas físicas en la quiebra o liquidación de los entes de existencia ideal en una cláusula general en el capítulo sobre autoría y participación criminal (art. 43).

Bien Jurídico

También en este caso son aplicables las consideraciones de carácter general expuestas al inicio del capítulo (1.2.), al que nos remitimos.

Sujeto Activo

En su primera redacción (ley 11.179), el art. 178 abarca en la nómina autoral a directores, administradores, gerentes, contadores o tenedores de libros de la sociedad o establecimiento fallido, hasta que el decreto-ley 21.338, de 1976, no sólo agrega al síndico y a los integrantes de la comisión fiscalizadora de los mismos, sino que además inserta un párrafo final donde equipara con los



aludidos “al miembro del consejo de administración o directivo, síndico, miembro de la junta fiscalizadora o de vigilancia, o gerente, tratándose de una sociedad cooperativa o mutual”, excluyendo a los auxiliares contables de estas dos entidades.

En lo referente a la intervención de los contadores y tenedores de libros, en los demás supuestos, la doctrina mayoritaria coincide en la inutilidad del agregado, que tiene su origen en el Proyecto de 1917, señalando que de cualquier forma esos dependientes podrían quedar comprendidos dentro de las disposiciones relativas a la participación criminal.

Por último, en lo atinente a las personas físicas que ejercen —a través de órganos unipersonales o colegiados— roles directrices, administrativos, representativos, fiscalizadores, etc., y desde que esas funciones aparecen explícitamente mencionadas en la norma en estudio, no existen dificultades interpretativas. Sí, en cambio, respecto del administrador de hecho, donde una interpretación restrictiva del tipo penal debería excluirlo como autor, aun cuando pueda ser reputado como partícipe (tesis de Erbetta a la que nos plegamos).

Sujeto Pasivo

Respecto del sujeto pasivo, más allá de los criterios generales expuestos al tratar la quiebra fraudulenta (2.4.) y la quiebra culpable (3.4.), hay una particularidad que —en la medida del daño patrimonial irrogado a la entidad— también resultan víctimas los miembros de la organización, si es que son ajenos a las conductas punibles.

Tipo Objetivo

En primer lugar, entre los elementos normativo-jurídicos del tipo objetivo, el texto legal comienza enunciando las corporaciones cuyos responsables quedan alcanzados por la intervención punitiva, siempre y cuando reúnan las demás condiciones de autoría de la quiebra impropia. Ellas son: i) las sociedades comerciales (LSCom., arts. 1 y 3); ii) las personas jurídicas que ejerzan el comercio (CCiv., arts. 32 y 33, 2º párrafo nº 2); iii) los bancos o entidades financieras (LEFinan., art. 2); iv) las sociedades cooperativas (LSCoop., arts. 2 y 118); y v) las asociaciones mutuales (LOAMut., art. 2).

La conducta punible consiste en haber cooperado a la ejecución de alguno de los actos de quiebra fraudulenta o culpable, respecto de las sociedades individualizadas en el art. 178. Por lo tanto, la ley establece una cooperación en las maniobras cometidas en fraude de los acreedores



(causalidad simple), y en el manejo imprudente que provoca no sólo la falencia de la entidad, sino también el perjuicio para los titulares de los créditos (doble nexo causal), lo que permite asegurar la existencia, en la misma figura, de dos delitos: la quiebra impropia fraudulenta (con remisión al tipo del art. 176), y la quiebra impropia culpable (con reenvío al art. 177).

A luz de la razón de ser de la figura analizada, Bacigalupo considera —con todo realismo— que el art. 178 no contiene un tipo penal autónomo, sino una ampliación del área de autores de los delitos de quiebra de los arts. 176 y 177 del Cód. Penal. Creus matiza esa afirmación pues, luego del decreto ley 18.953/71, se alteran las bases del presente capítulo, al injertar situaciones diferenciales, como la apertura de los procedimientos de liquidación sin quiebra de las entidades bancarias y financieras.

Tipo Subjetivo

En el plano subjetivo, la quiebra de sociedades es compatible no sólo con la tipicidad dolosa y fraudulenta (quiebra impropia fraudulenta), sino también con la tipicidad culposa (quiebra impropia imprudente).

Consumación y Tentativa. Prescripción

Lo propio sucede con los temas atinentes a la consumación (la tentativa, sólo admisible en la hipótesis del art. 176), y al inicio del plazo para la extinción de la acción penal por prescripción, desde que constituyen aspectos en los que también se proyectan en los delitos de quiebra impropia las mismas consideraciones vertidas al comentar los de quiebra fraudulenta (2.7.) y culpable (3.7.).

Autoría y Participación

Los tipos penales relativos a la quiebra son delitos especiales propios que, en consecuencia, contienen singulares condiciones de autoría: ser comerciante y haber sido declarado en falencia por resolutorio firme (así, tanto en la quiebra fraudulenta, como en la quiebra culpable), características que no ostentan quienes dirigen, representan, administran o fiscalizan las sociedades o personas jurídicas mercantiles, porque no son ellos los comerciantes fallidos, sino la corporación, aunque en todos los casos los sujetos pasivos sean los mismos, es decir, los acreedores que integran la masa y, acaso, los miembros de la sociedad.



Por lo tanto, no pierde vigencia la afirmación de Soler cuando sostiene que, en defecto de la quiebra impropia, los administradores no podrían ser alcanzados por las disposiciones comunes, porque no son la persona quebrada, ni socios quebrados por efecto de la quiebra social. Además, las figuras de la complicidad no serían aplicables, dado que no existe ningún sujeto principal (un autor) con el cual hayan actuado en acuerdo criminal.

Con la tipificación del art. 178 esos problemas quedan resueltos, desde que los autores aparecen acuñados en el tipo penal, y quienes cooperen con ellos serán partícipes criminales (Erbetta, a favor; Rafecas, en contra).

Particularidades de la Figura

El delito de quiebra de sociedades se relaciona, necesariamente, con el tema de la responsabilidad penal de las personas de existencia ideal, en el marco de una legislación sancionatoria que desde sus orígenes se mantuvo fiel al principio “societas delinquere non potest”.

Sin embargo, lenta pero progresivamente, ese panorama se viene transformando. Así, cabe citar —entre otras— las siguientes normas jurídicas que contienen puniciones a las personas morales: ley 12.906 de represión de los monopolios; decreto-ley 19.359 sobre delitos cambiarios; ley 23.771 del régimen penal tributario; ley 24.051 de residuos peligrosos; ley 24.192 de espectáculos deportivos; ley 24.557 de riesgos del trabajo; y ley 24.769 modificatoria del régimen penal tributario.

De todos modos, la más nítida confirmación del cambio de tendencia que se advierte en nuestra codificación represiva es la que produce la anexión del Título XIII, relativo a los ilícitos contra el orden económico y financiero, producida por la ley 26.683¹⁰, con la tipificación autónoma del delito de lavado de dinero que, en el art. 304, incluye la siguiente disposición: “Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente...”.

Jurisprudencia

“Constituye el delito previsto en el art. 178 C.P. en función de la quiebra culpable (art. 177 C.P.) la acción atribuida a los procesados, rechazándose la figura del art. 176, por cuanto no se ha acreditado en autos que las operaciones que efectuaron los inculpados y que causaron la

¹⁰ BO del 21/6/2011.



quiebra de las sociedades anónimas, las hubieran realizado "en fraude de sus acreedores" que es una exigencia del tipo subjetivo del último. Además, todas las acciones reprochadas son anteriores a la declaración de quiebra, cuya inclusión en el tipo del art. 176 C.P. aparece categóricamente rechazada por buena parte de la doctrina, entre ellos Bacigalupo y como dudosa al menos para otros, entre ellos, Soler" (C.N.Crim. y Correc., Sala 1^a, "C., M. A. s/ quiebra culpable", sent. del 25/3/1986).

"Se tipifica el delito de quiebra fraudulenta —art. 176, C.P.—, si declarada por ante la justicia comercial la quiebra de la firma, el incusado, en su calidad de presidente de ésta, sustrajo de la masa el rodado de marras, provocando un estado de insolvencia en perjuicio de los acreedores" (C.N.Crim. y Correc., Sala 4^a, "DP, L.", sent. del 30/8/2002).

"La calidad de coautores del delito de quiebra fraudulenta se ve satisfecho por la calidad de directores de la sociedad anónima fallida" (C.N.Crim. y Correc., Sala 1^a, "L., H. P.", sent. del 31/3/2005).

"En la especie, el imputado no sólo actuó como administrador de hecho de la sociedad comercial, coadyuvando a su quiebra fraudulenta (conducta atípica, según Rafecas, por no estar incluido en el catálogo de autores del art. 178), sino también como partícipe necesario —CP, 45— en el accionar delictivo del presidente del grupo económico, quien cooperó en el quebranto fraudulento de las sociedades mercantiles que lo integraban, por él regenteadas a voluntad, tal como consta en las conclusiones del informe general de la sindicatura (CP, 178 con relación al 176)" (CAyGP, Mar del Plata, Sala 1^a, causa n° 53.687, "S., A. A. y otros s/ quiebra fraudulenta, etc.", sent. del 7/7/2010).

Concurso Civil Fraudulento

Art. 179 1º párrafo: *"Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el deudor no comerciante concursado civilmente que, para defraudar a sus acreedores, hubiere cometido o cometiere alguno de los actos mencionados en el artículo 176".*

Antecedentes Legislativos y Proyectos de Reformas



Como casi todo el capítulo, ese texto proviene del Proyecto de 1906 (art. 195). Luego, la redacción del precepto se mantiene intacta desde la sanción del Código Moreno (h) hasta que el decreto-ley 21.338 incrementa la escala punitiva, que pasa a ser de dos a seis años de prisión. La ley 23.077 la deja sin efecto y retoma la redacción originaria.

En cuanto a las propuestas de reforma, en los proyectos Coll — Gómez de 1937 (art. 239), Peco de 1941 (art. 161), Soler de 1960 (art. 231) y Soler y otros de 1979 (art. 237), el concurso civil fraudulento aparece plasmado de la misma manera, aunque con ligerísimas variaciones gramaticales. En cambio, los proyectos De Benedetti de 1951 y Levene (h) y otros de 1953 lo suprimen. El Anteproyecto de 2006 no contiene una norma semejante, porque lo que se sancionan son las insolvencias del deudor que frustrase el cumplimiento de sus obligaciones por maniobras defraudatorias o, cuanto mínimo, por acciones imprudentes o negligentes (arts. 182 y 183, en ese orden), con prescindencia no sólo de la declaración de quiebra —que únicamente cumple una función agravatoria de la primera de esas figuras—, sino también de la diferencia entre deudores comerciantes y no comerciantes.

Bien Jurídico

Son aplicables idénticas consideraciones a las que se hicieran con anterioridad en los epígrafes 1.2. y 2.2., adonde nos remitirnos.

Sujeto Activo

En cuanto al sujeto activo sólo puede serlo el deudor civil (por exclusión del comerciante, al que ya se refiere el tipo del art. 176), y en defecto del auto de apertura del concurso civil (en la actualidad, inexistente), la doctrina de la equiparación requiere la sentencia declarativa de quiebra pasada en autoridad de cosa juzgada.

Sujeto Pasivo

Sujetos pasivos de la ilicitud son los acreedores del fallido, tal como sucede en la quiebra fraudulenta (2.4.).

Tipo Objetivo



En la propia norma, hay una expresa remisión a los actos típicos de la quiebra fraudulenta (2.5.). También de modo semejante al caso del art. 176, la doctrina mayoritaria señala que las acciones delictivas pueden cometerse antes y/o después de la declaración de quiebra, máxime cuando la redacción del primer párrafo del art. 179 abarca ambas dimensiones temporales, al incluir a los hechos que el autor “hubiera cometido o cometiere”.

Tipo Subjetivo

Está fuera de discusión que resulta una acción dolosa, cometida con conocimiento y voluntad de los componentes objetivos, más el añadido del propósito de defraudar a los acreedores. Por otra parte, no existe un concurso civil imprudente, análogo a la figura del art. 177.

Consumación y Tentativa. Prescripción

Tras el perfeccionamiento jurídico del delito, el término extintivo de la acción penal por prescripción (CP, 59 nº 3 y 63), se inicia, para los hechos anteriores, a partir de que la sentencia de quiebra adquiera firmeza y, en el restante, desde el momento de su propia ejecución.

Autoría y Participación

Los principios generales de la participación criminal son aplicables lo mismo en la quiebra fraudulenta del art. 176 (2.8.), que en el concurso civil fraudulento del art. 179, 1^a parte. La simetría es plena.

Particularidades de la Figura

Con el dictado del decreto-ley 22.917 se unifican los procedimientos falenciales, se abroga el concurso civil y, según nuestro parecer, queda tácitamente derogado el delito del art. 179 1^a parte. Esta dirección se profundiza mediante la sanción de la actual Ley de Concursos y Quiebras (24.522). Sin embargo, las opiniones no son unánimes, pues hay quienes consideran que —a pesar de esas reformas extrapenales— la figura mantiene vigencia y quienes insinúan o aseguran lo contrario.

En ese primer sector doctrinario destaca la posición de Creus, al sostener que la supresión del concurso civil no implica la del injusto en estudio, pues es posible hacer una equiparación conceptual y terminológica entre el deudor no comerciante concursado civilmente (tal la referencia del tipo legal), y el quebrado no comerciante (como emerge del procedimiento unificadorio de la



LCQ). En este entendimiento, si el Código Penal se remite —expresa o implícitamente— a una ley que es derogada, se entiende que la remisión queda hecha a la nueva ley, salvo que plantee una incongruencia tan importante que quite todo sustento a la ley que remite.

En el sector opuesto, Erbetta expone que dada la prohibición de una interpretación analógica o extensiva en perjuicio del imputado y al haberse eliminado la categoría normativa de “deudor no comerciante declarado en concurso civil”, su integración por vía comparativa puede ser objetada, atendiendo al carácter limitativo del tipo, a los particulares principios de interpretación de la ley penal y al carácter no constitutivo de ilicitudes derivado del art. 19 de la CN.

Ya adelantamos que compartimos este último criterio, porque resulta inconcebible que pueda existir delito de fraude en el concurso civil, cuando el concurso civil ha dejado de existir. La desidia del legislador penal no debe ser suplida por la hermenéutica jurídica, en definitiva, para favorecer la criminalización.

Jurisprudencia

“Las previsiones del art. 179 CPen., que sólo requiere que la conducta sea cometida por un ‘deudor no comerciante’, tampoco es la subsunción correcta ya que establece un elemento objetivo adicional: que el autor haya sido ‘concursado civilmente’, hipótesis que en la actualidad ya no puede darse toda vez que el concurso civil se ha suprimido. La aplicación de este tipo penal a aquellos no comerciantes ‘quebrados’ por remisión a la nueva ley 24.522 sería de carácter extensiva y aplicada ‘in malam parte’, cuestión que se encuentra vedada en nuestro ordenamiento jurídico, lo que surge impuesto por el principio de legalidad previsto en el art. 18 CN” (C.N.Crim. y Correc., Sala 5^a, “F., J.”, causa nº 25.075, sent. del 3/12/2004).

“El juego armónico de los arts. 176 y 179 párr. 1º CPen. suponen, el primero, un sujeto activo comerciante, declarado en quiebra; el segundo, un sujeto activo no comerciante, concursado civilmente. Puesto que la ley 22.917 —modificatoria de la 19.551— unificó el régimen concursal para las personas de existencia visible en la quiebra, sistema que fue mantenido por la 24.522, el art. 179 citado dejó de describir una hipótesis que pueda darse en la realidad” (C.N.Crim. y Correc., Sala 2^a, “S., S.”, sent. del 4/6/2002).

Insolvencia Fraudulenta



Art. 179 2do. párrafo: “*Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el que durante el curso de un proceso o después de una sentencia condenatoria, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuyere su valor, y de esta manera frustrare, en todo o en parte, el cumplimiento de las correspondientes obligaciones civiles*”.

Antecedentes Legislativos y Proyectos de Reformas

La figura es introducida recién en 1968, mediante el decreto ley nº 17.567, donde se la inserta entre los delitos contra la propiedad (título sexto del libro segundo); más particularmente, en el capítulo quinto relativo a los “Quebrados y otros deudores punibles”, es decir, dentro de los ilícitos concursales, aun sin serlo. Además, se la incluye en el catálogo de los delitos dependientes de instancia privada (CP, 71 nº 1 y 72 nº 5)¹¹, siendo mantenida —con el retorno a la democracia— por la ley nº 20.509, aunque pasa a ser un ilícito de acción pública. Luego, el decreto ley 21.338 no sólo la reconfigura como delito dependiente de reclamación de parte perjudicada (CP, 72 nº 4), sino que eleva su escala sancionatoria de dos a cuatro años de prisión. Finalmente, la ley 23.077 restituyó la punición originaria, pero mantuvo la configuración del injusto como ilícito de acción pública; eso sí, el texto de la descripción típica permanece inalterado a través del tiempo.

El Proyecto de 1979 a la vez que duplica la penalidad, tanto del piso como del tope de la escala sancionatoria, fijándola de uno a seis años de prisión (art. 239), suprime la específica alusión a las “obligaciones civiles”, quedando genéricamente tipificada la frustración, total o parcial, del cumplimiento de las correspondientes obligaciones (sin más).

Por último, el Anteproyecto de 2006 enmarca dentro de los “Delitos contra la propiedad y el orden económico” (título séptimo), a las “Insolvencias punibles” (capítulo octavo), incluyendo tanto la insolvencia fraudulenta (art. 182), como la culposa (art. 183).

Bien Jurídico

Según cómo se enfoque el tema del bien jurídico, se resolverá la oscilante cuestión del ejercicio de la acción penal, porque tratándose de una simple afectación del derecho de propiedad del acreedor, como creen los proyectistas del ‘68, se comprende mejor que su puesta en marcha dependa

¹¹ Laje Anaya (1979: 209) la considera la solución legislativa más razonable.



de la instancia del afectado (CP, 71 nº 1 y 72 nº 5) y, como contratara, si se lesionan —además— otros intereses tutelados por el andamiaje jurídico (por ej., el normal funcionamiento del sistema de administración de justicia, la buena fe procesal, la autoridad de cosa juzgada emergente de los procedimientos ejecutivos, el orden socioeconómico, etc.), es razonable que se conciba al delito como ilícito de acción pública, donde se emparejan el interés particular de la víctima y el interés general de la sociedad.

Por nuestra parte, consideramos que el bien jurídico protegido en la insolvencia fraudulenta es la propiedad de los acreedores y, sólo en forma refleja, la administración de justicia.

Sujeto Activo

En principio, el sujeto activo del delito es el deudor demandado, ya sea por obligaciones derivadas de responsabilidad contractual, extracontractual o por actos ilícitos, aunque también podrían serlo el fiador, el garante, el asegurador y el tercero civilmente obligado, en tanto sean citados a responder como tales en el proceso. Es más, en los casos de reconvención —cuando la persona accionada contrademanda al actor— ambas partes podrían quedar incursas en el delito, en razón de que revisten recíprocamente el rol de actor y demandado¹².

Sujeto Pasivo

En cuanto al sujeto pasivo, a diferencia de los ilícitos concursales que conforman el resto del capítulo quinto, donde la víctima es la masa acreedora (mejor dicho, los acreedores reunidos en masa), aquí reviste esa condición el acreedor —aislado, individual— que ostenta el título ejecutivo de la obligación civil demandada (luego, reconocida en el proceso judicial y maliciosamente frustrada mediante actos de insolvencia). Si hubiera reconvención, también puede serlo el deudor accionado que contrademanda al actor.

Tipo Objetivo

Al describir la tipicidad objetiva, la norma analizada contempla dos situaciones procesales en las que podría tener lugar la realización delictiva; i) cuando el deudor (demandado) se insolventa para frustrar los derechos del acreedor (demandante) durante el trámite del proceso; y ii) cuando lo hace con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria.

¹² Así lo admite la doctrina, por ej., Bacigalupo (1970: 101) y Buompadre (1998: 301).



Por otra parte, la figura menciona a las obligaciones civiles que, en contrapartida a las meramente naturales, son aquellas que confieren a su titular el derecho de reclamación jurídica para exigir su cumplimiento, las que, a su vez, pueden ser obligaciones de dar (cosas o sumas de dinero), de hacer o de no hacer, conforme las precisas estipulaciones sobre los derechos personales en las relaciones civiles, a las que se refiere el libro segundo del Código Civil (art. 495 y sgts.). La doctrina coincide en que por obligaciones civiles sólo deben entenderse las obligaciones de dar, porque las de hacer o no hacer son insusceptibles de ser malogradas por los medios comisivos previstos en la ley, aunque para muchos, por vía indirecta, también quedarían comprendidas, en la medida que pueden ser fuentes de deberes de resarcimiento patrimonial.

En el núcleo de la tipicidad objetiva se describen taxativamente los medios comisivos, consistentes en destruir, inutilizar, dañar, ocultar o hacer desaparecer bienes del patrimonio del demandado, o disminuir su valor, con el propósito de frustrar el cumplimiento de sus obligaciones civiles. Esas conductas ilícitas se ejecutan, por lo general, por actos materiales, pudiendo tener alcance total o parcial, aunque la ocultación y la desaparición de bienes también pueden realizarse a través de actos jurídicos, pues son tan delictivos los actos de insolvencia fraudulenta reales como los simulados. Con otras palabras, si por una parte, el tipo abarca tanto el destrozo, la rotura y el deterioro como la depreciación de los bienes del deudor, por la otra, comprende no sólo la pérdida en términos de ocultación y desaparición material, sino también jurídica.

Con el vocablo bienes se incluyen desde el dinero, las cosas y efectos, hasta los títulos, créditos y valores que conforman el patrimonio del deudor y con el que debe afrontar sus obligaciones civiles (o mejor dicho, a estas alturas, las pretensiones jurídicas del acreedor, legitimadas por la sentencia condenatoria).

Tipo Subjetivo

En cuanto el aspecto subjetivo de la tipicidad, está claro que se trata de una acción dolosa, cometida con pleno conocimiento de los componentes objetivos y voluntad ejecutiva. Y algo más: con el propósito de defraudar al acreedor, mediante la maliciosa realización de los actos que provocan —en primer lugar— la insolvencia y —a raíz de ésta— la frustración de los derechos patrimoniales del demandante.



Por ende, la figura sólo es compatible con el dolo directo (intención), con lo cual debe excluirse la posibilidad del dolo eventual y del dolo de consecuencias necesarias, al ser incompatibles con el “maliciosamente” que califica la acción típica en el delito.

Consumación y Tentativa. Prescripción

Para la configuración del delito no alcanza con la realización de los actos de insolvencia, en razón de tratarse de un tipo de lesión o de resultado, es decir, se requiere la verificación de un perjuicio patrimonial para el accionante, a raíz de la insatisfacción del crédito por la frustrada ejecución judicial de la sentencia de condena. Al tratarse de un delito de resultado, admite la tentativa, como sostiene la doctrina dominante.

Además, respecto del momento consumativo y, al propio tiempo, del comienzo del lapso para la extinción de la acción penal por prescripción (CP, 59 nº 3 y 63), existen verdaderos acuerdos en que si los actos para insolventarse y, de ese modo, frustrar los derechos patrimoniales del demandante resultan ser anteriores a la sentencia condenatoria, recién quedan jurídicamente perfeccionados cuando ésta adquiere firmeza. Por lo tanto, desde que el tipo penal aludido se integra —en forma implícita— con el fallo que reconoce la existencia y exigibilidad de la obligación civil a cargo del deudor accionado, y en tanto los actos ilícitos sean anteriores a su declaración jurisdiccional, el delito se consuma al ser completado el tipo con ese decisorio ejecutoriado y es desde entonces que se debe contabilizar el tiempo extintivo de la acción penal. A su vez, si se trata de actos posteriores, la insolvencia fraudulenta se consuma (y el término de prescripción empieza a correr), cuando se materializa el hecho típico en particular.

Autoría y Participación

Se trata de un delito especial, desde que no cualquiera reúne las características propias que definen la autoría. Eso sí, es aplicable a cualquier deudor (y demás sujetos obligados, como quedara dicho) que es demandado. La participación criminal es factible y se rige por las disposiciones generales de los arts. 45 y 46 del Cód. Penal.

Particularidades de la Figura

Tal como está redactada la fórmula legal contiene un doble juego de relaciones: i) de causalidad entre la actuación sobre los propios bienes y la insolvencia; y ii) de finalidad entre la



incapacidad económica autoprovocada y la posterior frustración del cumplimiento de las obligaciones civiles resultantes del fallo firme.

Lo que termina de definir la ilicitud no es tanto la insolvencia del demandado que, a pesar de ser fraudulenta, resultaría atípica si se cumplen temporáneamente las obligaciones reconocidas por la sentencia judicial, sino la frustración de éstas, convirtiendo al fallo en un decisario jurisdiccional de carácter puramente declarativo. La corriente mayoritaria señala que la insolvencia no es, pues, la conducta que el tipo tiene en su mira, sino la de frustrar (Creus a favor; Bacigalupo en contra).

En cualquier caso, existe acuerdo en clasificarlo como delito de resultado cortado, donde la esencia del tipo es la realización de alguna de las acciones previstas para insolventarse, con el designio que, por derivación, se malogre el derecho del demandante sobre los bienes del deudor que garantizan su acreencia.

Cabe agregar que no se requiere que los actos típicos produzcan la insolvencia absoluta, ni la frustración total, imposibilitando de manera completa la efectivización del derecho patrimonial que titulariza el sujeto activo, porque también se considera ilícita la insolvencia y la frustración parcial del mismo. Tampoco es exigible la insolvencia real y efectiva, pues tan delictiva es ésta como la ficticia y aparente (simulación), mientras pueda malograr el crédito del demandante.

Por último, si bien estamos en presencia de un clásico tipo comisivo, no hay razones para descartar la comisión por omisión, como sucede en los casos en que el medio para causar la insolvencia y desencadenar la frustración de las obligaciones sea dejar morir de hambre la hacienda.

Jurisprudencia

“Para constituir el delito tipificado en el art. 179 párr. 2º CPen., el acto frustrante que priva al actor de la posibilidad de hacer efectivo el cobro de aquello a que tiene derecho, es exigible como presupuesto elemental la sentencia interlocutoria o definitiva en sede pertinente. Tal requisito, no se verifica si con anterioridad que los imputados realizaran la transferencia del inmueble en cuestión, el acreedor sólo había efectuado las diligencias necesarias a fin de preparar la vía ejecutiva para cobrar el documento” (C.N.Crim. y Correc., Sala 7^a, “T., S. B. y otro”, sent. del 18/12/2002).

“El análisis exegético y dogmático de la figura de insolvencia fraudulenta, revela que el tipo penal exige que se hagan desaparecer bienes patrimoniales y que con ello se frustre el



cumplimiento de una obligación, pero todo ello con la presencia de un requisito netamente preponderante, lo que en plano de la culpabilidad se traduciría en el requerimiento de una particular motivación, impuesta por el adverbio "maliciosamente", que reclama que la enajenación tenga por única o marcada finalidad la de frustrar la satisfacción que se busca en un proceso en marcha" (C.N.Crim. y Correc., Sala 5^a, "M., E. s/ insolvencia fraudulenta", sent. del 24/2/1983).

"El delito consiste en procurar fraudulenta o maliciosamente la propia insolvencia o disminución del patrimonio para frustrar, de ese modo, el cumplimiento de determinadas obligaciones civiles. No es preciso que el deudor llegue realmente a la insolvencia o a la disminución de su patrimonio, esto último en una medida que haga imposible el cumplimiento de su obligación; es suficiente con que aparezca como tal a los efectos de la ineeficacia de las medidas legales posibles para asegurar o hacer efectivo el cumplimiento del crédito" (CNCP, Sala 2^a, "T. A. s/ recurso de casación", sent. del 5/6/2000).

"El art. 179, 2º párrafo, in fine del C.P. alude al 'cumplimiento de las correspondientes obligaciones civiles', por lo que para que proceda la apertura de un proceso penal por insolvencia fraudulenta en los términos de la norma citada se requiere como condición previa la existencia de una sentencia firme que declare la exigibilidad de una obligación civil económicamente significativa susceptible de apreciación en dinero" (CNCP, Sala 2^a, causa nº 2.527, "I., J. P., D. S., H. y otros s/ recurso de casación", sent. del 5/6/2000).

"Para que proceda la apertura de un proceso por insolvencia fraudulenta se requiere como condición previa la existencia de una sentencia firme que declare la exigibilidad de una obligación civil económicamente significativa susceptible de apreciación de dinero, por ello, la disposición patrimonial perjudicial no alcanza a consumarlo y no puede considerarse momento consumativo del delito, sí en cambio, cuando una sentencia civil lo obliga a pagar y, debido a la insolvencia maliciosa lograda por el deudor el crédito no puede ser satisfecho. La disidencia sostuvo que la acción penal se encuentra prescripta cualquiera sea la postura que se adopte como fecha de consumación del delito" (CNCP, Sala 1^a, causa nº 17.799, "B., H. G. s/recurso de casación", sent. del 18/05/2011).

Colusión



Art. 180: “Será reprimido con prisión de un mes a un año, el acreedor que consintiere en un concordato, convenio o transacción judicial, en virtud de una connivencia con el deudor o con un tercero, por la cual hubiere estipulado ventajas especiales para el caso de aceptación del concordato, convenio o transacción. La misma pena sufrirá, en su caso, todo deudor o director, gerente o administrador de una sociedad anónima o cooperativa o de una persona jurídica de otra índole, en estado de quiebra o de concurso judicial de bienes, que concluyere un convenio de este género”.

Antecedentes Legislativos y Proyectos de Reformas

El origen de la norma se halla en el Proyecto de 1891 (art. 217), reiterada con ligeras variaciones en los proyectos de 1895 (art. 248) y de 1906 (art. 196), aunque todos ellos derivan, a su vez, de la codificación holandesa (arts. 345 y 347). Al sancionarse el Código Penal (ley 11.179) se acuñan las mismas fórmulas legales del Proyecto de 1906, aunque poco después se dicta la fe de erratas (ley 11.221), por la que no sólo se agrega la expresión “deudor o” (entre todo y director), sino también se modifica el pronombre demostrativo “ese” por “este”, ambos en la segunda parte del artículo, relativa a la colusión del deudor.

Salvo ese cambio, la redacción se mantiene intacta desde 1922 hasta 1976. Con el dictado del decreto-ley 21.338, con el fin de armonizar el texto punitivo con la ley concursal por entonces vigente (dto-ley 19.551), se reemplaza —en dos ocasiones, las dos en el primer párrafo— la palabra “concordato” por la expresión “acuerdo preventivo o resolutorio”, a la vez que se incrementa la escala sancionatoria, haciéndola oscilar de dos a cuatro años de presión, disposición que es derogada por la ley 23.077, y así llega hasta nuestros días.

En cuanto a los proyectos de reforma, en líneas generales, se ocuparon de aumentar las penas, antes que de reformular las descripciones típicas. A saber: i) los Proyectos de 1937 y 1941 las fijan de tres meses a dos años de prisión; ii) el Proyecto de 1951 de uno a seis años de prisión; iii) el Proyecto de 1953 de seis meses a tres años, con el agregado de la pena de inhabilitación especial de dos a seis años; iv) el Proyecto de 1960 de tres meses a dos años de prisión, con más la de multa de sesenta a ciento cincuenta días; y v) el Proyecto de 1979, sin monto mínimo, establece el tope de dos años de prisión e idéntica multa que el Proyecto del ‘60. En cambio, el Anteproyecto de 2006, no tipifica estas ilicitudes.



Bien Jurídico

Respecto del tema del bien jurídico protegido, si bien en las demás figuras de este capítulo prima la idea de la tutela de la intangibilidad del patrimonio del deudor, como prenda común de los acreedores, a fin de que éstos puedan efectivizar sus créditos (1.2., 2.2, e/o), en la colusión —tanto en la del acreedor, como en la del deudor— se procura preservar la indemnidad de la “pars conditio creditorum”, frente a los posibles acuerdos fraudulentos de alguno de los acreedores con el deudor o terceros.

En definitiva, a pesar de que la LCQ atenúa el rigor del principio de paridad entre los titulares de los créditos, sigue estando vedado que el deudor y alguno o algunos de sus acreedores realicen pactos venales, por fuera de todo el marco legal, con lo que la “ratio essendi” de ambas figuras penales conservan su vigencia.

Sujeto Activo

En la colusión del acreedor (art. 180, 1^a parte), autor sólo puede ser aquel que en el proceso concursal revista esa condición jurídica, en exclusiva referencia a las personas de existencia real, porque la norma no contiene una ampliación del elenco autoral que abarque a los directivos, administradores y/o representantes de las personas jurídicas acreedoras, a diferencia de lo que sucede no sólo en los supuestos de quiebra impropia (art. 178), respecto de la quiebra fraudulenta (art. 176), sino también de la propia colusión del deudor (art. 180, 2^a parte).

Y en la colusión del deudor, el sujeto activo puede ser cualquier deudor, comerciante o no, declarado en quiebra o simplemente concursado, así como el director, gerente o administrador de una sociedad anónima o cooperativa o de una persona jurídica de otra índole, con lo cual se amplió el abanico de autores, aunque sin la extensión que prevé el art. 178 para la quiebra de sociedades, de modo que el resto de los allí mencionados podrán revestir, en su caso, la calidad de partícipes, pues rigen para los “extraneus” las reglas generales de la participación criminal (art. 45).

Sujeto Pasivo

Los sujetos pasivos, en ambas hipótesis legales, son los acreedores no coligados que integran la masa.



Tipo Objetivo

El núcleo de la realización típica parte de la connivencia fraudulenta con el acreedor y se manifiesta a través de la celebración o conclusión del acuerdo espurio, verbal o escrito, por el que el deudor concede ventajas especiales a aquél —en detrimento de los demás, siempre que hayan verificado sus créditos en el concurso—, como contraprestación por la votación favorable del concordato, convenio o transacción.

En síntesis, lo que se acuña en la primera de las hipótesis es la “venta del voto”, del acreedor al deudor o a un tercero; a su vez, el segundo párrafo sanciona la “compra del voto”, aunque con una nítida diferencia, acorde al tenor literal, porque lo que para el acreedor es el comienzo del “iter”, que recién se perfeccionará jurídicamente al prestar su conformidad venal, para el deudor equivale a la consumación delictiva, pues mientras que al acreedor luego del pacto algo le queda todavía por hacer, para llegar en definitiva a la criminalidad, al deudor ya lo hizo todo con el arreglo ilícito. Esa es la razón de los distintos momentos consumativos del delito para uno y para otro, como se verá enseguida (7.7. y 7.9.).

Tipo Subjetivo

En cuanto a la tipicidad subjetiva en la colusión, es preciso apuntar que las dos modalidades requieren el dolo directo, desde que se basan en la convergencia intencional de ambos protagonistas, el que vende (acreedor) y el que compra el voto (deudor).

Consumación y Tentativa. Prescripción

La colusión del acreedor se consuma al emitir el voto o, en forma más ajustada a la figura legal, al consentir el concordato, convenio o transacción judicial. Este ilícito admite tentativa. En cambio, la colusión del deudor se perfecciona mucho antes: desde que se concluye el pacto espurio, por lo que la tentativa resulta inadmisible.

El plazo para la extinción de la acción penal por prescripción (arts. 59 nº 3 y 63), comenzará a correr desde el momento en que el acreedor consiente de manera corrupta la propuesta del deudor, concursado o quebrado, mientras que en la colusión del deudor se computa, aun antes, a partir de la fecha en que se perfecciona el acuerdo venal.

Autoria y Participación



La colusión del art. 180 1º parte CP, constituye un supuesto de codelincuencia o participación necesaria, donde además del sujeto activo (acreedor) se menciona —a título de especial condición del tipo— la existencia de otro sujeto (deudor o tercero), que concluye con aquél el pacto prohibido, resta analizar el rótulo jurídico de la intervención de estos últimos.

En el caso del deudor, es evidente que existiendo un tipo específico a su respecto (art. 180, 2ª parte), ahí debe quedar subsumida su conducta.

El problema, en verdad, se presenta con el tercero, pues se discute si éste reviste el carácter de coautor (Núñez) o de partícipe primario (Creus). Si bien la punibilidad de una u otra opción es la misma (art. 45), por razones sistemáticas adherimos a la opinión de Creus, al considerar que son plenamente aplicables, al caso, las reglas generales de la participación criminal, pues el tercero (no es más que un “extraneus”, que) no reúne las particulares condiciones de autoría que exige este delito especial propio.

Particularidades de la Figura

En la base de los delitos de colusión se asienta el contubernio entre el acreedor y el deudor o un tercero, aunque las acciones típicas son diferentes, por lo que no se justifica su tratamiento unitario. A su vez, cada una de las fórmulas legales requiere la concurrencia indefectible de —cuanto menos— dos sujetos que se confabulan, por lo general, para obtener beneficios recíprocos que perjudican al resto de los acreedores, al quebrantar el principio de igualdad entre ellos. Las conductas punibles de los coaligados aparecen descriptas por separado en cada uno de párrafos del art. 180, refiriéndose, en primer lugar, a la del acreedor venal (colusión del acreedor), que exige la intervención del deudor o de un tercero y, en segundo término, a la del deudor (colusión del deudor), a pesar de que ambas ostentan idéntica dirección final.

Para el acreedor, estamos frente a un delito de doble actividad, donde éste comienza a delinquir, dando el primer paso del “iter criminis”, cuando acuerda las estipulaciones fraudulentas con el deudor (comerciante o no, quebrado o concursado), a espaldas del conjunto de los acreedores, pero recién se perfecciona, tiempo después, cuando emite el voto corrupto o presta la aquiescencia ilícita para favorecer la propuesta del fallido. Ante todo, debe mediar el pacto espurio, luego, en un segundo momento de la realización típica, la figura requiere que el acreedor consienta el “concordato, convenio o transacción judicial”, apoyando la propuesta del deudor con el que está confabulado para la resolución del proceso falencial.



Para el deudor, en cambio, será suficiente con haber acordado el pacto corrupto.

Jurisprudencia

“El contrato celebrado con un tercero mediante el cual un acreedor asume la obligación de asistir por medio de apoderado a la audiencia de verificación y análisis de la propuesta de concordato y votar favorablemente la propuesta de arreglo, a cambio de ventajas especiales a su favor, con respecto a otros acreedores verificados, es de objeto ilícito, ya que la conducta de quien lo celebra se encuentra tipificada en el art. 180 Cód. Penal” (C. Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala 2^a, “Austral Motor S.A. vs. J. de T., N. B. y otros”, sent. del 7/3/1995).

Bibliografía Consultada

Anteproyecto de Ley de Reforma y Actualización Integral del Código Penal de la Nación (2007), Ediar, Buenos Aires.

Bacigalupo, E. (1970)

- Estudios jurídico-penales sobre insolvencia y delito, Depalma, Buenos Aires.

Buompadre, J. E. (1998)

- Delitos contra la propiedad, Mave, Corrientes.

Carrera, D. P. (1988)

- Delitos vinculados a la quiebra, Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires.

Creus, C. (1993)

- Quebrados y otros deudores punibles, Astrea, Buenos Aires.

Donna, E. A. (1995)

- Derecho Penal. Parte Especial, tomo II-B, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.

Erbetta, D. A. (2009)

- Delitos de insolvencia, Hammurabi, Buenos Aires.

Fontán Balestra, C. (1990)

- Tratado de Derecho Penal. Parte Especial, tomo VI, 2^a edic. actualizada por Guillermo A. C. Ledesma, Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

Gómez, E. (1941)

- Tratado de Derecho Penal, tomo IV, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires.

Laje Anaya, J. (1979)



-
- Comentarios al Código Penal. Parte Especial, vol. II, Depalma, Buenos Aires.

Lascano (h), C. J. (1996)

- La nueva ley de concursos nº 24.522 y los delitos vinculados a la quiebra, Foro de Córdoba, año VI nº 30, Advocatus, Córdoba.

Nuñez, R. C. (1967)

- Derecho Penal Argentino. Parte Especial, tomo V, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires.

Proyecto de Código Penal (1961), Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires.

Rafecas, D. E. (2000)

- El delito de quiebra de sociedades, Ad-Hoc, Buenos Aires.

Soler, S. (1978)

- Derecho Penal Argentino. Parte Especial, tomo IV, 3^a edic., TEA, Buenos Aires.

Zaffaroni, E. R. — Arnedo, M. A. (1996)

- Digesto de codificación penal argentina, tomos IV y VI, AZ, Buenos Aires.

Zaffaroni, E. R. — Alagia, A. — Slokar, A. (2000)

- Derecho Penal. Parte General, Ediar, Buenos Aires.



INDICE GENERAL:

- 1.) Quebrados y otros deudores punibles. 1.1) Consideraciones generales. 1.2.) Bien Jurídico.
- 1.3.) Jurisprudencia
- 2.) Quiebra fraudulenta. 2.1.) Antecedentes legislativos y proyectos de reformas. 2.2.) Bien jurídico. 2.3.) Sujeto activo. 2.4.) Sujeto pasivo. 2.5.) Tipo objetivo. 2.6.) Tipo subjetivo. 2.7.) Consumación y tentativa. Prescripción. 2.8.) Autoria y participación. 2.9.) Particularidades de la figura. 2.10.) Jurisprudencia
- 3.) Quiebra culpable. 3.1.) Antecedentes legislativos y proyectos de reformas. 3.2.) Bien jurídico. 3.3.) Sujeto activo. 3.4.) Sujeto pasivo. 3.5.) Tipo objetivo. 3.6.) Tipo subjetivo. 3.7.) Consumación y tentativa. Prescripción. 3.8.) Autoria y participación. 3.9.) Particularidades de la figura. 3.10.) Jurisprudencia
- 4.) Quiebra impropia. 4.1.) Antecedentes legislativos y proyectos de reformas. 4.2.) Bien jurídico. 4.3.) Sujeto activo. 4.4.) Sujeto pasivo. 4.5.) Tipo objetivo. 4.6.) Tipo subjetivo. 4.7.) Consumación y tentativa. Prescripción. 4.8.) Autoria y participación. 4.9.) Particularidades de la figura. 4.10.) Jurisprudencia
- 5.) Concurso civil fraudulento. 5.1.) Antecedentes legislativos y proyectos de reformas. 5.2.) Bien jurídico. 5.3.) Sujeto activo. 5.4.) Sujeto pasivo. 5.5.) Tipo objetivo. 5.6.) Tipo subjetivo. 5.7.) Consumación y tentativa. Prescripción. 5.8.) Autoria y participación. 5.9.) Particularidades de la figura. 5.10.) Jurisprudencia
- 6.) Insolvencia fraudulenta. 6.1.) Antecedentes legislativos y proyectos de reformas. 6.2.) Bien jurídico. 6.3.) Sujeto activo. 6.4.) Sujeto pasivo. 6.5.) Tipo objetivo. 6.6.) Tipo subjetivo. 6.7.) Consumación y tentativa. Prescripción. 6.8.) Autoria y participación. 6.9.) Particularidades de la figura. 6.10.) Jurisprudencia
- 7.) Colusión. 7.1.) Antecedentes legislativos y proyectos de reformas. 7.2.) Bien jurídico. 7.3.) Sujeto activo. 7.4.) Sujeto pasivo. 7.5.) Tipo objetivo. 7.6.) Tipo subjetivo. 7.7.) Consumación y tentativa. Prescripción. 7.8.) Autoria y participación. 7.9.) Particularidades de la figura. 7.10.) Jurisprudencia
- 8.) Bibliografía consultada